

**REGLAMENTO (CEE) N° 3204/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de noviembre de 1992

**por el que se modifican las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3007/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2069/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 5,

Considerando que las definiciones de « cabra elegible » y « hembra ovina elegible » se establecen en el Reglamento (CEE) n° 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen las normas generales de concesión de la prima a favor de los productores de carne de ovino <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2070/92 <sup>(4)</sup>; que, a efectos de control, se debe concretar el período o los períodos de parición del rebaño y la fecha para definir si las cabras y las hembras ovinas cumplen los requisitos para ser objeto de una prima; que el Reglamento (CEE) n° 3007/84 de la Comisión, de 26 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3340/91 <sup>(6)</sup>, debería modificarse consecuentemente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3007/84 quedará modificado como sigue :

1) En el artículo 3, el apartado 1 se completa con el párrafo siguiente :

« En las solicitudes de prima se indicarán también el principal período o los períodos de parición del rebaño durante el año precedente. ».

2) En el artículo 5 se añade el apartado 3 siguiente :

« 3. A efectos de control de las solicitudes de la prima, se considerarán elegibles los animales que cumplan los requisitos de las definiciones recogidas en los apartados 4 y 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3493/90 del último día del período de retención. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las primas pagadas en la campaña de comercialización 1993 y en las posteriores.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO n° L 337 de 4. 12. 1990, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 63.

<sup>(5)</sup> DO n° L 283 de 27. 10. 1984, p. 28.

<sup>(6)</sup> DO n° L 316 de 16. 11. 1991, p. 24.